



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION INTESTADA

Radicado: 20 001 31 10 001 **2023** 00306 00

Demandante: YOLIMA ESTHER DIAZ MARTINEZ y ANA PAULINA ORTIZ DIAZ

Causante: FRANCISCO RAFAEL ORTIZ NIEVES

Realizado el estudio de viabilidad de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA, que por conducto de su apoderado judicial formula la señora YOLIMA ESTHER DIAZ MARTINEZ a nombre propio y en representación de ANA PAULINA ORTIZ DIAZ, en calidad de compañera permanente e hija del causante FRANCISCO RAFAEL ORTIZ NIEVES, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G. del P.; y por lo tanto, habrá de inadmitirse.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Por tratarse de un proceso de sucesión no se debe dirigir la demanda contra quienes están llamados a comparecer al presente asunto, a fin de ser reconocidos como interesados en la sucesión del causante como asignatarios.
- Existe inconsistencia en lo que tiene que ver con el valor total de los activos, toda vez que se indicó que este asciende a \$87.448.500.000, cuando lo correcto es \$87.448.500.
- Las declaraciones extrajuicio aportadas no sirven para probar la unión marital de hecho, por tanto, deberá aportar el acta de conciliación o escritura pública o sentencia judicial donde las partes hayan declarado la unión marital y la Sociedad Patrimonial que surgió con ocasión a la convivencia marital entre ellos. Ley 54 de 1990.
- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, en la pretensión segunda de la demanda se solicita la disolución de la sociedad patrimonial, lo cual no consulta con la finalidad del presente proceso de sucesión de naturaleza liquidatoria; asunto que debe tramitarse por el proceso verbal, artículo 368 del CGP. Artículo 88 – 3 de la citada codificación.

Por lo anterior deberá aclarar sus pretensiones, puesto que no están expresadas con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del CGP.

- Se hace necesario aportar certificado de libertad y tradición actualizado de los inmuebles identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-64838 y 190-87894, ya que los aportados corresponde al año 2000.
- Se debe acreditar la propiedad y especificar las circunstancias (folio de matrícula inmobiliaria) que identifiquen el bien inmueble relacionado en el numeral 2° del activo del inventario aportado con la demanda (art. 83 CGP).

- Se debe acreditar la propiedad de la motocicleta de placas YGP47D y, aportar el avalúo de la misma, el cual será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral 4 del artículo 444 del C. G. del P. En tal caso, también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva. Artículo 44-5 ibidem.

Lo anterior, en razón a que el avalúo de los bienes relictos en los procesos de sucesión, además de ser un imperativo ordenado por el artículo 48-6 del estatuto general del proceso; se requiere a efectos de determinar la cuantía y por tanto, la competencia en razón a que los Juzgados Civiles Municipales también son competentes para conocer procesos de sucesión de mínima y menor cuantía. Artículo 17 y 18 del CGP

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica al doctor CIRO ALFONSO QUIROZ OTERO, identificado con cédula de ciudadanía N°4.976.838 y portador de la tarjeta profesional N°8.080 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed28959b2b6456be7a871982b1313097485760e718d56494dd59d7b588a316a**

Documento generado en 30/10/2023 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>